



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1579-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO TELLO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Tello Espinoza contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 290, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ) solicitando que se le incorpore al Decreto Ley 20530 y se le otorgue la pensión de cesantía correspondiente a partir del 2 de marzo de 1998. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que, al encontrarse el demandante dentro del régimen laboral de la Ley 4916, no puede acceder a una pensión bajo los alcances del Decreto Ley 20530 y de la Ley 24366, pues este régimen se aplica únicamente a los funcionarios y servidores públicos.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el recurrente ha consentido la decisión respecto a la desincorporación del régimen del Decreto Ley 20530, puesto que se ha afiliado a una entidad que pertenece al Sistema Privado de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el demandante en la actualidad se encuentra laborando para la empresa demandada, por lo que no puede percibir una pensión bajo el régimen del Decreto Ley 20530, dado que la pensión y la remuneración son incompatibles.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le incorpore al régimen del Decreto Ley 20530, y que, en consecuencia, se le pague la pensión de cesantía que le corresponde. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretensión del recurrente está referida a la obtención de una pensión, la misma se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente conviene precisar que si bien el actor estuvo laborando durante la tramitación del proceso de amparo en sede judicial, tal como lo manifestó la Sala, con el certificado de trabajo de fojas 307, expedido por la empresa demandada con fecha 25 de noviembre de 2004, se acredita que cesó en sus labores el 24 de noviembre de 2004.
4. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que, a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530, todos los trabajadores de PETROPERÚ pertenecían al régimen laboral de la actividad privada, regulado por la Ley 4916, y que sus remuneraciones, fijadas por su Directorio sin las limitaciones que señala la Ley Anual de Presupuesto, eran establecidas con la flexibilidad propia de las empresas privadas, es decir, contaban con una Escala de Remuneraciones propia y distinta a la de los trabajadores del sector público nacional que regulaban su actividad laboral conforme al Decreto Ley 11377.
5. En tal sentido, este Colegiado ha precisado que en aplicación de las leyes de excepción, cuya finalidad fue permitir la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, se admitió la posibilidad de que determinados trabajadores de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PETROPERÚ, que regían su actividad laboral con las normas de la actividad privada, quedaran comprendidos en el indicado régimen de pensiones.

6. Así, la Ley 24366 estableció que los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530 contaban con 7 o más años de servicios, estaban facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho decreto ley, *siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.*

En base a ello sólo podrían resultar comprendidos aquellos trabajadores provenientes de la Empresa Petrolera Fiscal (EPF), dado que son los únicos que a la fecha de dación del Decreto Ley 20530 podían haberse desempeñado anteriormente como servidores o funcionarios públicos por un periodo no menor de 7 años hasta su asimilación a PETROPERÚ por imperio de la ley, con el consiguiente cambio de régimen laboral de la actividad pública a la privada; que hayan trabajado ininterrumpidamente al servicio del Estado.

7. De otro lado, la Ley 25219 estableció que los trabajadores del Complejo Petrolero y similares de la actividad privada que fueron asimilados a PETROPERÚ, ingresados hasta el 11 de julio de 1962, quedan incorporados al régimen de pensiones previsto por el Decreto Ley 20530, equiparándose así con las pensiones de los trabajadores jubilados provenientes de la ex Empresa Petrolera Fiscal. La indicada disposición permite concluir que los trabajadores de la International Petroleum Company (IPC) y de la EPF asimilados a PETROPERÚ, que hubieren ingresado a trabajar antes del 11 de julio de 1962 en sus respectivas empresas de origen, quedarían incorporados en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

8. Finalmente, la Ley 25273 estableció la reincorporación a los alcances del Decreto Ley 20530 a aquellos servidores que ingresaron a prestar servicios al Sector Público bajo el régimen del Decreto Ley 11377, *antes del 12 de julio de 1962*, comprendidos en la Ley General de Goces, y que a la fecha se encontraran laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, *siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas hubieran estado aportando al régimen de pensiones a cargo del Estado.*

Esta norma permitió la incorporación de los trabajadores de PETROPERÚ que reunieran las condiciones siguientes: a) haber ingresado a prestar servicios en el sector público bajo el régimen del Decreto Ley 11377, antes del 12 de julio de 1962, lo cual supone que sólo alcanzaría a los trabajadores provenientes de la EPF; b) haber sido asimilados a la empresa; y c) encontrarse trabajando en la empresa sin solución de continuidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Del certificado de trabajo corriente a fojas 3, se observa que el demandante ingresó a PETROPERÚ el 5 de junio de 1970 y que cesó el 2 de marzo de 1998. En ese sentido, teniendo en consideración lo establecido por las Leyes 25219 y 25273, el actor no cumple con las exigencias para ser incorporado al régimen previsional del Decreto Ley 20530. Asimismo, tampoco le sería aplicable la Ley 24366 dado que no tuvo la calidad de funcionario o servidor público y además, no contó los 7 años de servicio a la promulgación del Decreto Ley 20530.
10. En consecuencia, no habiéndose demostrado el cumplimiento de los requisitos legales previstos en las normas de excepción para la incorporación al Decreto Ley 20530 no se ha producido la vulneración del derecho invocado; por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR